



Riohacha D.T.C., 21 de noviembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS SEGUNDO MEZA AGUILAR  
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00382-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 800.219.419-6, representada legalmente por su gerente PAOLA ARIAS DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.700.977, quien actúa por medio de apoderado judicial JULIO MURILLO GÓMEZ, en contra de LUIS SEGUNDO MEZA AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía número 71.627.610, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 y 671 del Código de Comercio. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la apoderada de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

### RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S. en contra de LUIS SEGUNDO MEZA AGUILAR, por la siguiente suma de dinero:

- a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.567.220,00), correspondiente al valor contenido y adeudado en la factura de venta No. F 585 de fecha 29 de marzo de 2019.
  - Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 29 de abril de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- b) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$1.923.040,00), correspondiente al valor contenido y adeudado en la factura de venta No. F 591 de fecha 3 de abril de 2019.
  - Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 4 de mayo de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$4.326.840,00), correspondiente al valor contenido y adeudado en la factura de venta No. F 624 de fecha 15 de abril de 2019.

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.



- Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 16 de mayo de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- d) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$1.923.040,00), correspondiente al valor contenido y adeudado en la factura de venta No. F 640 de fecha 24 de abril de 2019.
- Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 25 de mayo de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- e) CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$5.288.360,00), correspondiente al valor contenido y adeudado en la factura de venta No. F 653 de fecha 30 de abril de 2019.
- Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 1 de junio de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- f) TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.605.700,00), correspondiente al valor contenido y adeudado en la factura de venta No. F 683 de fecha 10 de mayo de 2019.
- Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 10 de junio de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Para un valor total de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$21.634.200,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>3</sup> de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AGUA PURIFICADA EL OASIS, con matrícula mercantil 22767 de propiedad del demandado LUIS SEGUNDO MEZA AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía número 71.627.610, y ubicado en la carrera 15 No. 27B - 37 de la ciudad de Riohacha. OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de La Guajira, para que dé cumplimiento a esta orden judicial, informando a este despacho sobre la inscripción de la medida.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado LUIS SEGUNDO MEZA AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía número 71.627.610, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE

<sup>3</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO POPULAR Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidades bancarias a nivel nacional.

SEPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$32.451.300,00).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JULIO MURILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.125.617 de Bogotá y T.P. 73775 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandate, para los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fccff95db43798f076d2c749daa07e71f6f0b5ff6160e93a016d9f8d24a9a6**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**